



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 21/22

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Clarisa MOREYRA; Telma Verónica VARGAS; María Agustina BONELLA; Agustín Horacio VEIGA; Eliana Carla PRADEL; Facundo Rodrigo GONZALEZ BUSQUIN; María Celia CECI; Ivana CARAFA; Gastón Leandro BIEGAS; Andrés María ZELASCO; Melanie BRIZUELA; Angelina Edith MARTINEZ; Sabrina VICTORERO; Carina Ethel MUTTONI; Romina DI SPALATRO; María Lourdes COLL; Romina Gisele CANO; Gabriel Leonardo BOLZON; Tamara TOBAL; Claudio Alejandro ZITO; Federico FERRERI; Nicolás WEDELTOFT; Federico Nicolás GINESTE; Sebastián PACILIO; Mariano Ariel GALPERN; Emiliano Martín PARCESEPE; Mariano PARODI; Javier Leandro ETCHARRAN; Nahuel David Enrique DOLDAN; Juan Guillermo MOLINAS; Romina Wanda MOYANO LOYOLA; Karen Nahir LOPEZ; María Florencia PALACIO; Gonzalo Ezequiel LOPES; María Lina CARRERA; Dino MINOGGIO; Pablo GIL TEPPA; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "TÉCNICO JURÍDICO" para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito penal federal (TJ Nro. 199, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Clarisa

MOREYRA:

Afirma que resulta arbitraria la reducción de puntaje en la corrección de su examen a causa de la falta de tratamiento del presunto consentimiento prestado por la imputada en el contexto del allanamiento practicado en la hipótesis del caso.

Explica las razones por las cuales esa circunstancia era irrelevante tanto desde la perspectiva de la estrategia del caso propuesta (en la que había discutido los fundamentos de la decisión judicial), como desde la normativa y jurisprudencia aplicables, tomando en cuenta que se trataba de un allanamiento con orden judicial y en un local comercial.

Postula que tratar esa circunstancia implicaría incorporar circunstancias novedosas cuya inclusión la consigna del caso expresamente prohibía.

Concluye su petición, así, indicando que corresponde se “*restituya en la calificación correspondiente al examen 926...el puntaje que hubiere sido disminuido en virtud de la calificación que cupiere a la ausencia de tratamiento del consentimiento a un allanamiento que fuera practicado con orden judicial*”.

Impugnación de la postulante Telma Verónica

VARGAS:

La postulante denuncia arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. En ese sentido, objeta que se haya valorado en forma negativa la transcripción de “*los antecedentes del caso*”, para “*luego extenderse respecto de la nulidad de la detención y requisa de la que fue objeto Benítez, descuidando otros vicios que surgían del procedimiento policial*”. Al respecto, expone que de ninguna manera debe ponderarse negativamente la minuciosa precisión realizada de los hechos del caso, en tanto la transcripción evaluada por el jurado como innecesaria, resultaba dirimente ya que, según su criterio, los sucesos en cuestión guardaban similitud con el fallo de la Corte IDH Fernández Prieto y Tumbeiro, sobre el cual formuló un profuso tratamiento.

Agregó que no obvió desarrollar otros vicios que surgían del obrar policial, ya que, de acuerdo a su interpretación, había agotado la totalidad de los planteos que al respecto podrían postularse.

Además, se quejó de la devolución en cuanto se determinó que se había omitido “*encausar una defensa de fondo sobre la problemática principal que presentaba el asunto*”, añadiendo que esta alocución no aclaraba si se trataba de “*planteos de forma o fondo, por lo que la vaguedad señalada determinó la suerte de su proyección de mi examen*”.

Finalmente, se agravió ya que se sostuvo en el dictamen de evaluación “*Además no propicia el arresto domiciliario de la imputada*”, cuando, a su juicio, sí lo instó, transcribiendo un tramo del examen para justificar el yerro en el que habría incurrido el tribunal examinador.

Sobre la base de lo desarrollado, solicitó “*se le asigne al menos el puntaje mínimo de aprobación, haciendo una valoración global del examen*”.

Impugnación de la postulante María Agustina

BONELLA:

Con el objetivo de que se reevalúe la prueba de oposición y se reconsideré el puntaje final asignado, impugnó el dictamen de corrección y la calificación asignada por considerar que existió error material en la corrección de la prueba de oposición.

Asimismo, adujo la necesidad de que se garanticen los “*principios de transparencia, concurrencia, igualdad y publicidad de los procedimientos de valuación...a que el Tribunal Examinador unifique los criterios de corrección, pese a que las pruebas de oposición se desarrolle en diferentes días y, por ende, se evalúen temas distintos...*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Cuestionó el puntaje asignado, entendiendo que la causal de error material reglamentariamente prevista, también debe aplicarse a la asignación de calificación por su incidencia en la posterior selección “*de los primeros veinte postulantes que integraran la nómina para ser designados en los cargos...*”.

Desde esta óptica sostiene que el Tribunal Examinador ha incurrido en un involuntario error material, al aplicar diferentes criterios de corrección sobre lo que consideró la mejor fundamentación de los planteos liberatorios o morigeradores del encierro y “*aquella mayor exigencia puesta en quien suscribe*”.

Luego de lo cual, formuló comparaciones entre su prueba de oposición y asignación de calificación y la de otros postulantes.

Consideró que le fue aplicada una “*mayor exigencia*” y con ello ha sufrido un detrimiento en su calificación el cual, sostuvo, se vincula con un involuntario error material.

Impugnación del postulante Agustín Horacio VEIGA:

El postulante alega arbitrariedad manifiesta al momento de la corrección de su examen. Así, en primer lugar se queja en tanto se le señaló que impugnó “*la prisión preventiva sin conectar la existencia de riesgos procesales alegada con las condiciones personales de la imputada, omitiendo tratar un pedido de excarcelación en forma incidental*”. El postulante discrepa con tal ponderación, exponiendo que abordó todas las aristas del caso sin efectuar menciones genéricas y abstractas. Agrega sobre el punto que la omisión de solicitar la excarcelación vía incidental quedaba subsanada con la apelación de la prisión preventiva, procediéndose a comparar con otros postulantes que habrían incurrido en idéntico olvido y a quienes se les habría asignado mayor puntaje en la corrección.

Luego, expuso que la valoración negativa que se postuló al decir “*Expone en forma confusa el agravio vinculado a la ausencia de dolo en cabeza de Benítez que emerge del caso*”, no se proyectó en otros casos donde “*directamente se está frente a la ausencia directa del establecimiento de este agravio*”.

Solicitó en esos términos que se eleve la calificación asignada.

Impugnación de la postulante Eliana Carla PRADEL:

Con fundamento en el supuesto de error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (54 puntos).

Se agravió “*...toda vez que respecto a mi examen... no ha expresado que hubiese algún yerro u omisión de relevancia, escueta argumentación, o falta de subsunción al caso concreto en los planteos efectuados que pudiera incidir en el descuento considerable de puntaje en relación al puntaje máximo previsto...*”.

Con esa finalidad efectuó comparaciones con las puntuaciones otorgada a otros postulantes.

En virtud de ello solicita se eleve le puntaje acordado.

Impugnación del postulante Facundo Rodrigo GONZALEZ BUSQUIN:

Con fundamento en el supuesto de arbitrariedad, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (58 puntos).

Fundamentó su petición, básicamente, en el cotejo de exámenes de otros postulantes.

Asimismo, se agravió por la falta de consideración de la nulidad por ausencia de la defensa en la declaración testimonial de las víctimas, así como de una petición de solución alternativa.

Solicitó que se incremente la calificación otorgada.

Impugnación de la postulante María Celia CECI:

Sostiene en su crítica que el dictamen de evaluación no cumple con la manda reglamentaria del art. 17 en cuanto al requisito de la fundamentación. Alude a que “*en la devolución ofrecida a mi examen se hace uso de fórmulas genéricas y abstractas, sin explicitar, de modo concreto, claro y preciso, cuáles han sido las imprecisiones o faltas, impidiendo de esa forma una cabal compresión de lo señalado y de las razones que motivan la calificación, dificultando, así, el abordaje de la impugnación...*

Adujo, entonces, que el Tribunal presentó falta de claridad y concreción en la devolución realizada.

Comparó el dictamen de corrección y la asignación de calificación con la de otros postulantes, como son los Nro. 645; 756; 774; 928; 1160; 1187; 1165 y 1256, transcribiendo las consideraciones efectuadas en tales casos por el Tribunal. Fruto de la comparación infirió “*una palmaria discordancia de criterio y contradicción, que no hace más que revelar arbitrariedad en la evaluación y final calificación de las oposiciones...*”.

Asimismo, respecto de la extensión del examen adujo que ello implicó una reducción del puntaje, solicitando se aclare cuánto es exactamente la cantidad de puntos que por ello se ha visto afectada su calificación. En este sentido, explicó que no se le permitió aclarar su firma y que el incumplimiento “*se debió a un desperfecto de la máquina en la que me tocó realizar mi examen...*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte, consideró verificada la “*falta de igualdad que imperó en la organización y desarrollo de esta instancia de examinación, con una distribución de los postulantes en ocho días diferentes, por orden alfabético, implicando ello una evidente prerrogativa para quienes rindieron en último término (por la clara ventaja que significa la posibilidad de contar con más días de estudio, preparación y organización”, se viera cuando menos compensada al tiempo de corrección de los exámenes... ”.*

Impugnación de la postulante Ivana CARAFA:

Propició la revisión de su examen, para lo cual enderezó su impugnación tanto en la existencia de error material como, así también, de arbitrariedad manifiesta.

En esta senda, sostuvo la necesidad de que se garanticen los principios de transparencia, concurrencia, igualdad y publicidad, entendiendo que “*el Tribunal Examinador unifique los criterios de corrección, pese a que las pruebas de oposición se desarrollaron en diferentes días y, por ende, se evaluaron temas distintos. Ello toda vez que los postulantes aprobados integraremos la misma nómina según el orden de mérito... ”.*

Así pues, consideró “*un error material, al aplicar diferentes criterios de corrección sobre lo que consideró la mejor fundamentación de los planteos liberatorios o morigeradores del encierro y la de quien suscribe... ”.*

Se comparó con la oposición escrita de los postulantes Nro. 70 y 432 a quienes se les habría asignado el máximo puntaje -70 puntos- luego de lo cual infirió un “*desequilibrio en el criterio corrector, ya sea por error material o por arbitrariedad... ”.*

Asimismo, detalló los planteos y argumentos introducidos en materia de libertad y respecto del planteo de fondo y las nulidades introducidas.

Objetó el dictamen de corrección en el entendimiento de que “*la vara de corrección no ha sido la misma y es ello lo que amerita que mi examen sea revisado y recalificado con una suba sensible en el puntaje... ”.*

Finalmente, detalló su parecer respecto a una inequidad en las pautas de corrección de su prueba de oposición y solicitó se le asigne un puntaje superior, “*al menos en 10 puntos ”.*

Impugnación del postulante Gastón Leandro BIEGAS:

Propició la reconsideración de la calificación asignada, en el entendimiento de que su prueba de oposición resulta “merecedora” de mayor puntaje. Sostuvo, en tal sentido, que el Tribunal incurrió en la causal de “arbitrariedad manifiesta”.

Asimismo, consideró que realizó un análisis de aspectos relevantes del caso sin omisiones. Detalló haber efectuado planteos análogos a otros postulantes los cuales, consideró, fueron evaluados con mayor calificación. Finalmente, sostuvo que se le asignó un puntaje más bajo con relación a otros postulantes que tuvieron devoluciones “idénticas” -o muy similares- a la suya.

Respecto de los planteos liberatorios consideró que no ha existido “omisión” en la articulación de las vías intentadas y argumentó que los planteos formulados se encuentran “debidamente” fundados.

En punto a los planteos vinculados con el auto de mérito, cuestionó la calificación asignada en el entendimiento de que “*no fueron valorados los fundamentos por mí desarrollados... lo cierto es que plasmé las ideas necesarias con el sustento y la solidez como para obtener una calificación mayor...*”.

A fin de cimentar su posición, comparó las devoluciones efectuadas a otros postulantes.

Impugnación del postulante Andrés María ZELASCO:

Se queja el postulante cuyo examen obtuvo la calificación de 64 (sesenta y cuatro) puntos en tanto “*la única valoración negativa que surge del dictamen es que omití encausar normativamente algunos de los ensayos de defensa que presentaba el caso*”, cuando introdujo con solvencia, según su razonamiento, la totalidad de los planteos de defensa que emergían del examen. En esa línea, procedió a compararse con otros postulantes a los cuales se les asignó mayor puntaje cuando “*sin embargo no realizaron todos los planteos defensistas que ameritaba el examen*” o bien, por cuanto no habrían respetado el orden sistemático de la teoría del delito al momento de abordar la situación procesal de la imputada; para finalmente distinguirse frente a quienes incurrieron en un error respecto de ciertas normas aplicables a un caso puntual.

Frente al panorama planteado, solicitó se incremente la puntuación ya obtenida.

Impugnación de la postulante Melanie BRIZUELA:

Endereza la crítica al puntaje otorgado por entender que se verificó arbitrariedad manifiesta en la asignación de la calificación. Sostiene, en este sentido, que la nota discernida “*no refleja la calidad de los planteos que han sido realizados...*”.

En este sentido, planteó su disenso respecto de la devolución efectuada. Al respecto aludió a que fue postulada para la solución del caso el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arriola” y mencionó que fue invocado



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el derecho a la salud de uno de los hijos del representado, de tres años de edad, incluido en el espectro autista; y se relacionó esto con los avances científicos que denotan los beneficios del uso terapéutico del cannabis. Sostuvo que “*si la imprecisión alegada se verifica sobre este punto, considero que ello no debería afectar la calificación por encontrarse la temática por fuera del temario previsto para el examen...*”.

Luego, detalló los restantes planteos formulados y explicó que “*se cuestionó la tipicidad de la conducta... el tipo objetivo y subjetivo... se efectuó un planeo subsidiario, para el caso en que, en el orden lógico establecido, no prosperasen los cuestionamientos hechos previamente: la subsunción de la conducta en aquella prevista por el anteúltimo párrafo del art. 5 de la Ley 23.737...*”. Comparó su desempeño con el de los postulantes Nro. 431; 424; 525, 575 y 586.

Finalmente, cuestionó el puntaje asignado, en el entendimiento de que los déficits apuntados en materia de planteos liberatorios, obedecieron al apremio del tiempo y en función de las comparaciones con las oposiciones de otros postulantes, a su criterio, “*no se justifica debidamente que aquella sea de veinticinco (25) puntos...*”.

Impugnación de la postulante Angelina Edith MARTINEZ:

La postulante afirma que, en la corrección de su examen se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material.

En ese sentido, postula que es errada la afirmación según la cual sus desarrollos argumentativos fueron escuetos, explicitando cuáles fueron las cuestiones oportunamente introducidas.

Por otro lado, afirma que no es cierto que hubiera incorporado en su examen “*circunstancias que no surgen del caso (vgr. ausencia de declaración en debate)*”.

En cuanto al señalamiento efectuado en la corrección de su examen, según el cual no advirtió que el tiempo transcurrido en detención permitía invocar la regla del art. 317 inc. 5 del CPPN, sostuvo que sí había advertido que se había lesionado su derecho de defensa en juicio, al dejar “*vencer los plazos legales de prisión preventiva*”.

En orden a la afirmación hecha por este Tribunal, según la cual no había formulado con claridad los planteos que de modo específico se ligaban con el interés superior del niño, afirmó que sí lo había hecho por cuanto había expresado que “*se debe otorgar el beneficio a la Sra. Luna, para que pueda retornar a su hogar a fin de mantener el instituto de la familia y brindar a sus hijas la contención y apoyo que requieran.*”

Por último, objeta la valoración de su nota en comparación con otros exámenes (identifica los Nro. 990 y 774), afirmando que media disparidad en sus calificaciones pese a no haber advertido algunas cuestiones.

Solicita, en definitiva, se revea su calificación final.

Impugnación de la postulante Sabrina

VICTORERO:

Se queja la postulante en tanto se le observó que “*algunos de los agravios fueron desarrollados en forma escueta*”, sin precisarse cuáles, ni cuántos agravios eran pasibles de esta observación. Tildó de genérica tal apreciación, contrastándola con otras evaluaciones a quienes se les identificó con precisión aquellos ensayos de defensa que no fueron desarrollados con la extensión y profundidad deseable.

Añadió que incluso se otorgaron calificaciones superiores a exámenes que no identificaron ciertos agravios “*lo que indudablemente constituye una falta más grave que reconocerlos y desarrollarlos en forma escueta*”.

En esa línea, peticionó se rectifique la calificación final que obtuvo por un puntaje mayor.

Impugnación de la postulante Carina Ethel

MUTTONI:

Al momento de impugnar la corrección de su examen, la postulante sostuvo que el Tribunal incurrió en “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio de procedimiento*”.

Agregó que sólo a seis postulantes se les asignó un puntaje mayor al suyo.

A su vez, entendió que las observaciones positivas que le fueran señaladas a su examen, no se las han efectuado a otros postulantes a quienes se los calificó con una nota superior a la propia. Sobre ello, estimó que, en la devolución de su examen, se le indicó una “*buenas fundamentación argumental, normativa, jurisprudencial y doctrinaria*”, mientras que a otros se les señaló “*...tan sólo un ‘correcto desarrollo y fundamentación’ (es decir, no bueno, tan solo correcto y sin señalar buena fundamentación normativa, jurisprudencia y doctrinaria)*”, no obstante, adujo, se los calificó con un puntaje mayor.

Por otra parte, también se agravió de la importancia que el Tribunal le habría asignado a sus omisiones (las que reconoció en su impugnación), pero consideró “*tampoco son motivos de gravedad al punto de calificarme con 61 puntos*”. Al mismo tiempo, señaló que otro postulante, a quien se calificó con dos puntos superiores que el propio, también había omitido dos cuestiones “*de suma gravedad*”, según su propia valoración.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Finalmente, consideró que “...también debieran ser negativamente disvalorados aquéllos planteos descabellados y/o sin respaldo lógico ni dogmático, de modo que resulta arbitrario y/o error material y/o un vicio del procedimiento que se me asigne un puntaje menor respecto de aquéllos exámenes con groseros errores dogmáticos y/o de sentido común”, señalando continuación los postulantes que, según su entender, habrían incurrido en tales falencias.

Impugnación de la postulante Romina DI SPALATRO:

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad manifiesta respecto de la calificación de la prueba de oposición escrita. En este sentido, consideró que la nota asignada no “refleja la calidad de los planteos que han sido realizados. Entiendo que, de la lectura de mi examen, surge que desarrollé con profundidad diversas cuestiones tendientes a garantizar una adecuada defensa técnica de la imputada...”.

Detalló los planteos de fondo formulados y objetó que el Tribunal Examinador valoró en forma negativa “que no me haya extendido en la solicitud de arresto domiciliario, pero no menos cierto es que una de las pautas de evaluación era que los planteos no se extendieran más allá de las cuatro carillas...”.

Así pues, consideró que al momento de ser evaluada no se valoró que requirió la excarcelación y, en subsidio, la aplicación de una de las medidas menos invasivas del art. 221 del CPPF.

Asimismo, invocó inconsistencias en la calificación al comparar su devolución con la del postulante Nro. 671 que habría recibido mayor puntuación y cuyo examen, a su criterio, “no presentan diferencias significativas lo que, en definitiva, daría cuenta de por qué recibimos comentarios similares y, sin embargo, sin razón aparente, una calificación sustancialmente distinta...”.

Del mismo modo, mencionó la calificación asignada al postulante Nro. 32 que habría recibido siete (7) puntos más cuando “no solicitó el sobreseimiento por tratarse de un acto preparatorio, no advirtió la atipicidad objetiva, ni tampoco se refirió expresamente a los prejuicios que surgían del caso producto de estereotipos de género...”.

Por todo lo cual, solicitó la revisión de su prueba de oposición.

Impugnación de la postulante María Lourdes COLL:

Con el objeto de que se reconsidere el puntaje final asignado alegó la existencia de error material en el dictamen de oposición; en tal orden, sostuvo que no fueron adecuadamente valorados todos los planteos de fondo realizados.

En este sentido, detalló su estrategia defensista y objetó la consideración del Tribunal en cuanto que solo formuló “algunos” de los planteos relevantes del caso; señaló, al respecto, que “*Si bien no fue expuesto en la corrección cuáles son esos planteos que no se realizaron, del racconto que realizo en esta ocasión se puede advertir que no restó ningún por plantear. Por ello, entiendo que el Tribunal Examinador debido a un error material, no advirtió la cantidad de planteos efectuados y que cada uno fue explicado y fundado en normativa, doctrina y jurisprudencia...*”.

En punto a la mención acerca de los déficits en cuanto a la formulación de pedidos liberatorios, adujo haber realizado diversos planteos “*así, no solo postulé que apelaría la prisión preventiva (habiendo realizado una crítica de todos y cada uno de los fundamentos utilizados para mantener la privación de la libertad), sino que además efectué los planteos subsidiarios correspondientes...*”.

En suma, en este aspecto, también argumentó la verificación de un error material por parte del Tribunal Examinador, ello en el entendimiento de que “*se pasó por alto todos los planteos realizados sobre esta cuestión...*”.

Impugnación de la postulante Romina Gisele CANO:

En su impugnación aduce la verificación de una valoración “*manifestamente arbitraria*” en el entendimiento de que la puntuación asignada a su oposición “*no se corresponde con la amplitud de soluciones que se brindaron al caso, ni con la solidez técnica con la que se resolvió la consigna asignada...*”.

Asimismo, señaló que “*se han seguido criterios dispares de corrección*” lo cual concluye a partir de la comparación de los exámenes de otros postulantes. Entendiendo que a su prueba de oposición “*le correspondía una calificación mayor a la obtenida...*”.

En esta senda y respecto de la devolución formulada respecto de los planteos que el caso podía implicar, alude a que resulta arbitraria la mención de que no se han explorado todas las posibles aristas, por ser una formulación genérica e imprecisa y, por tanto, arbitraria.

Por otra parte, cuestionó la mención en el dictamen de evaluación a que la postulante habría introducido cuestiones hipotéticas, frente a lo cual objetó que el Tribunal no efectuara un mayor desarrollo e indicó que no sólo se trata de planteos



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“adecuados, sino también que se trataba de soluciones que eran sugeridas y hasta estimuladas por parte de la institución...”.

Encauzó su impugnación bajo el supuesto de arbitrariedad tanto respecto del dictamen de corrección como de la calificación. Adujo que “*a la luz de la solvencia jurídica y la demostración del conocimiento en materia de la temática de cannabis que fue incorporada en mi prueba de oposición...*”.

Luego, detalló los planteos desarrollados al resolver la defensa material y cita los antecedentes jurisprudenciales que fueron invocados en su oposición y subrayó que invocó fallos remitidos por la Secretaría de Jurisprudencia del MPD.

Asimismo, impugnó la “*disparidad de criterio con la que se procedió a corregir mi examen...*” la cual advierte de la comparación con los exámenes que obtuvieron mayor calificación y entiende que no se verifica una gran disparidad respecto de los argumentos dados “*ya que en ciertos casos los planteos resultaron muy inferiores en términos de cantidad y la jurisprudencia provista mucho menor a la aportada en mi examen...*”.

Concluyó, entonces, que su examen “*no fue revisado y calificado siguiendo iguales pautas que en los anteriormente referidos, ya que existe una evidente disparidad en su corrección. Es como si hubieran sido analizados por personas distintas con parámetros diferentes y no por la totalidad del jurado, conforme lo establecido por el “Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación...”.*

USO OFICIAL

Impugnación del postulante Gabriel Leonardo BOLZON:

Cuestionó la calificación asignada fundándose en la existencia arbitrariedad manifiesta en la evaluación de su prueba de oposición. Asimismo, encuadró su crítica en la existencia de un “error jurídico” en la evaluación y otro en la calificación asignada conforme la devolución brindada y la comparación con las puntuaciones obtenidas por otros postulantes.

En este sentido, propició que se le asigne una calificación superior a la obtenida.

Desde este entendimiento, consideró que “*el tribunal examinador ha valorado positivamente que otros postulantes...hayan postulado la nulidad de la detención y la requisita del Sr. Salazar. Aquí puede fácilmente apreciarse un yerro del tribunal examinador a la hora de comprender cuáles son los requisitos de procedencia de una nulidad...”. Sostiene el postulante la improcedencia de plantear “la nulidad por la nulidad misma...no resulta procedente la declaración de una nulidad si no se advierte un agravio concreto...”.*

Discrepó con el Tribunal en cuanto a la existencia de agravio en función de la detención y requisita formulada en el caso. Explicó que “*he advertido un posible espacio problemático en torno a la detención y la requisita del Sr. Salazar, pero he decidido no postular la nulidad de esos actos procesales toda vez que no le ha generado un perjuicio al nombrado...*”.

Por todo ello, impugnó el dictamen de corrección, considerando correcta la solución que brinda al caso y solicitando la reevaluación de la calificación asignada.

En punto al cuestionamiento de la figura legal y estrategias alternativas adujo que formuló una exposición ordenada y efectuó citas de “*una de las máximas autoridades doctrinarias en la materia (Falcone)*” reiterando los planteos formulados y concluyendo que, su examen, “*lejos de ser merecedoras de reproche, debieron haber sido valoradas positivamente con su debida repercusión en mi calificación...*”.

Consideró haber agotado todos los planteos liberatorios en función de haber requerido la morigeración de la prisión preventiva contemplada en el art. 210 del CPPF, entendiendo abarcadas con ello “*desde la excarcelación bajo caución juratoria (art. 210, inc. a. CPPF) hasta el arresto domiciliario (art. 210, inc.j, CPPF)...*”.

Finalmente, se agravó de que no fuera evaluado favorablemente que en la cita al pie n°5 de su examen postulara la formulación de la vía incidental para el trámite de las nulidades introducidas.

Impugnación de la postulante Tamara TOBAL:

Discrepa la postulante en cuanto se le remarcó que omitió individualizar algunos de los planteos vinculados con los vicios procedimentales que se desprendían de la irregular intervención policial, para así exponer “*que se han realizado los planteos sugeridos en la evaluación*”, transcribiendo textualmente la parte vinculada con la nulidad articulada frente al proceder policial. Además, postuló “*...si se compara mi examen con otros realizados en el mismo día con la misma temática pero que obtuvieron más nota, puede observarse que las críticas al procedimiento que terminó con la detención y requisita de la persona defendida resultan similares a las realizadas en mi examen*”.

Frente a tal divergencia, solicitó se modifique la nota que le fuera impuesta.

Impugnación del postulante Claudio Alejandro ZITO:

Se queja el postulante en cuanto se le advirtió en la corrección que “*No extrae conclusiones del interrogatorio policial al que fue sometido la imputada. Se esperaba un mayor orden en la exposición de los agravios*”. Frente a ello, alegó que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

al confrontar los fundamentos del Tribunal Examinador en su dictamen de evaluación, con los de otros postulantes, observó que éstos obtuvieron una calificación superior a la suya, pese a que “*omitieron el tratamiento y desarrollo de agravios relevantes*” o bien “*realizaron un abordaje superficial de aspectos centrales del caso*” e incluso “*no indicaron las herramientas procesales que emplearían en su estrategia de defensa (o señalaron instrumentos de evidente ineficacia)*”. Tal circunstancia, a su juicio, constituye un supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Solicitó que dicho extremo sea subsanado elevando su puntuación, la que debería rondar en un mínimo de 63 y un máximo de 65 puntos.

Impugnación del postulante Federico FERRERI:

Con fundamento en el supuesto de error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (57 puntos).

Se agravió respecto del aserto del Tribunal relativo a que “*Se esperaba una mayor argumentación en orden a las peticiones de morigeración de la detención*”, entendiendo que “*...pasaron inadvertidos los argumentos de las peticiones de morigeración de la detención...*”.

También apuntó a que otros postulantes habrían realizado una fundamentación similar recibiendo mayor puntaje.

Asimismo, se agravia en orden a que no fue valorada la reserva de recurrir en casación, caso federal y convencional.

Solicitó que se incremente la calificación otorgada.

Impugnación del postulante Nicolás

WEDELTOFT:

Cuestiona el postulante en tanto se expuso en la corrección de su examen que “*no surge con claridad, a la luz de los fundamentos que se invocan, que peticione en forma autónoma el arresto domiciliario de la imputada teniendo en cuenta la su calidad de madre de un niño de 4 años*”, cuando lo solicitó dentro del catálogo de medidas de coerción menos lesivas instauradas por el art. 210 del CPPF. Por su parte, dijo que “*si mal no recuerdo*” (textual), “*el caso menciona que la imputada tenía un hijo pero no decía que el niño tuviera 4 años*”.

También discrepa en cuanto se le criticó haber tramitado una solicitud de excarcelación, no impugnando la prisión preventiva que acompañaba el auto de procesamiento. Sobre el tópico expuso que por vía incidental, se obtiene una decisión más rápida sobre la libertad de la imputada.

Finalmente, se queja en tanto se devolvió como corrección que “*concluye su exposición en forma desordenada y confusa*”, cuando no se precisa a qué se refiere con “*desordenado y confuso*”.

Solicita en definitiva se le otorgue un puntaje no menor a 68 puntos.

Impugnación del postulante Federico Nicolás GINESTE:

Con fundamento en el supuesto de error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (47 puntos).

Se agravió respecto del aserto del Tribunal relativo a que habría omitido apelar la prisión preventiva, cuando la mención a su interposición, por los mismos argumentos que los brindados en la excarcelación, surgiría de su presentación.

En suma, solicita se eleve le puntaje acordado en lo que este Tribunal estime corresponda.

Impugnación del postulante Sebastián PACILIO:

El postulante denuncia que, en su caso ha habido un error material o arbitrariedad manifiesta. Estimó que su examen “-cuanto menos- reúne las condiciones mínimas para su aprobación...”. Para ello ha dicho que:

“...En varios supuestos (del mismo día, 20/9/22) el Tribunal que emitió el dictamen impugnado aplicó formulas tales como -o similares a-: ‘advierte algún/os de los cuestionamientos que propone el caso en torno a la calificación legal, de los que se pretendía mayor fundamentación’, ‘introduce varias de las cuestiones de fondo que proponía el caso, con adecuadas citas jurisprudenciales y doctrinarias’, ‘introduce con muy buen desarrollo atinada cita jurisprudencial y doctrinaria alguna de las cuestiones de fondo que plantea el caso, omitiendo varias de relevancia’, ‘aborda adecuadamente, alguna de las cuestiones de fondo que plantea el caso, omitiendo varias de relevancia’, o ‘advierte alguno de los cuestionamientos en torno a la calificación legal’, o ‘advierte alguno /s de los planteos vinculados a (...) las cuestiones esenciales que plantea el caso los que desarrolla en forma genérica’ (casos 727, 763, 764, 785, 808, 819, 827, 841, 918, 1008, 1009, 1039, 1041, 1091, 1186, 1192, 1226, 1233, 1259, 1307, 1324, 1329 y 1354)”.

De todos los casos, quisiera destacar tres que me permito acompañar como prueba de forma adjunta a esta presentación: los exámenes 764, 841 y 1324, que fueron calificados -respectivamente- con 40, 56 y 45 puntos. De su observación advierto que los tres contienen casi exactamente los mismos planteos defensistas que yo introduje. A la inversa, los tres incurrieron en las mismas -o similares- en las que yo incurrí en mi examen.

Las Malvinas son argentinas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Ahora bien de los tres exámenes antes señalados -al igual que en el resto de los citados anteriormente- el Tribunal señaló las omisiones pero -a la vez- efectuó una valoración de los planteos de fondo sí introducidos ...

En cambio al corregir mi examen (1172) el tribunal solo marco las omisiones. No realizó ninguna valoración respecto de los cuestionamientos de fondo que sí fueron advertidos, su adecuación, su claridad y su sustento jurisprudencia y doctrinario. Ni una sola palabra.

(...)

En síntesis, las dos omisiones en las que aquí postulo incurrió el tribunal (ausencia de análisis sobre los planteos defensistas de fondo y de morigeración de la detención) en caso de no haber sido errores materiales, configurarían un supuesto de arbitrariedad... ”.

Impugnación del postulante Mariano Ariel GALPERN:

Con fundamento en el supuesto de error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (57 puntos).

Se agravió puntualizando que la devolución recibida no se correspondía con la calificación asignada, “*cuan-
do la única valoración negativa que surge
de allí es que no agoté las peticiones en orden a la morigeración de la detención, cuando sí fue
planteado expresamente*”.

También apuntó a que otros postulantes, aun recibiendo críticas por omisión en el tratamiento de algunos agravios, habían obtenido calificaciones entre 58 y 64 puntos.

Repasó los argumentos introducidos en su examen, solicitando que se readecuara el puntaje otorgado.

Impugnación del postulante Emiliano Martín PARCESEPE:

El postulante denuncia que, en su caso, ha habido un vicio en el procedimiento y, un error material, solicitando el incremento de su nota y “*...alcanzar -cuanto menos- 8 (ocho) puntos...*”. Para ello ha dicho que:

“En primer lugar debo destacar que, al diseñar mi estrategia de defensa, en lo atinente a la medida de coerción impuesta a mi asistida, en función de que no surgía de la descripción del caso que se le hubiese solicitado una excarcelación y que ella haya sido denegada, y en consonancia impuesto la prisión preventiva, a fin de no “incorporar” circunstancias procesales al caso, interpreté que nunca se le había pedido una

excarcelación y, atento al pronunciamiento sobre su libertad ambulatoria en el procesamiento, entendí oportuno solicitar una excarcelación y, en subsidio, la morigeración de la prisión preventiva de conformidad a los diversos supuestos previstos en el art. 210 del CPPF". Y, agregó que "Con sorpresa advertí que, si bien se me ha reconocido el adecuado tratamiento del planteo excarcelatorio, autocontradicториamente, se pondra en mi contra no haber "apelado la prisión preventiva".

"En segundo lugar, si bien se reconoce que planteé "algunas de las nulidades que el casopropone con citas jurisprudenciales adecuadas", lo concreto es que no se identifica cuáles he dejado de plantear, y, comparativamente con los exámenes 727 y 764 -que sí aprobaron con 40 puntos-, hemos planteado las mismas nulidades, pero con diverso impacto en la calificación."

"En tercer lugar, tampoco se ponderaron mis planteos sobre el fondo de la cuestión, a saber, aplicación del art. 5 de la ley 26.364... por razones de espacio, a fundar acabadamente- mi planteo de perforación de mínimos legales.

"No obstante ello, dichos planteos de fondo no fueron tomados en consideración..."

Impugnación del postulante Mariano PARODI:

Con fundamento en los supuestos de arbitrariedad y error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (17 puntos).

Se agravó expresando que el Tribunal "...había valorado de forma defectuosa el planteo estratégico del caso, de una forma manifiestamente arbitraria y que en efecto, no se condice con lo que este postulante desarrolló en el caso y su posterior ponderación numérica".

En esa dirección, se explayó intentando explicar la estrategia elegida vinculadas con sus peticiones de fondo, así como la encaminada a obtener la libertad o morigerar el encierro.

Solicitó que se incremente la calificación otorgada hasta los 40 puntos.

Impugnación del postulante Javier Leandro

ETCHARRAN:

Cuestionó la calificación asignada, entendiendo que concurre arbitrariedad manifiesta en su corrección.

Objetó el dictamen con motivo de la "notoria disparidad de notas en las correcciones realizadas en los diferentes días de examen, que difícilmente pueda estar justificada en las capacidades de los postulantes de los distintos días...".



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Sostuvo que el primer día de examen se encuentran las dos únicas notas máximas de 70 puntos y tres de las segundas mejores notas 69 puntos. Lo cual a su criterio “*demuestra que existió una disparidad en los criterios de corrección que genera una inequidad manifiesta para los postulantes que dependen del día de examinación para tener mejor o peor suerte...*”.

Se comparó con otros postulantes a fin de demostrar que “*evaluaciones con peores consideraciones han tenido mejores calificaciones...*”. En esta senda, se compara la devolución formulada por el Tribunal a los postulantes Nro. 365; 570; 537; 617; 756; 681; 1207; 529 de lo cual infiere que “*si los miembros del tribunal consideraban que presentaban estas falencias y a pesar de ello todos fueron calificados con 55 puntos. Por estas razones es que no comprendo como un examen como el mío, que presentaba similar o incluso mejor devolución, podía tener una calificación 10 puntos menor...*”.

Asimismo, entendió que existió arbitrariedad en la calificación asignada, la cual advierte de la comparación del contenido de otros exámenes. Comparando su prueba de oposición y devolución con la de los postulantes Nro. 334; 80, 44, 617; 44; 423; 570, entre otros, cuestionando la pertinencia de planteos formulados por otros postulantes (falta de intervención de Asesor de Menores; falta de testigos de actuación; nulidad de la indagatoria; ausencia de peritaje químico; aplicación de una cláusula de no punibilidad -art. 5 Ley 26.364-, desistimiento voluntario, tentativa inidónea).

Por otra parte, cuestionó la falta de valoración positiva del cuestionamiento del art. 122 del Código Aduanero, como norma habilitante de la detención y registro y la introducción del planteo de inconstitucionalidad de ésta.

Así pues, consideró que “*no creo que tenga sentido alguno para la evaluación introducir un catálogo interminable de agravios que poco tienen que ver con el caso propuesto dado que una defensa eficaz solo puede realizarse mediante la postulación de los agravios pertinentes...*”.

Entendiendo que su examen fue mucho más abarcativo que otras evaluaciones con puntuación más alta, solicitó que eleve su clasificación.

Impugnación del postulante Nahuel David Enrique DOLDAN:

Enderezó su impugnación en el entendimiento de que se verifica arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen.

Se agravia en cuanto a que la devolución del caso resulta “*sumamente escueta*”.

Detalla los planteos formulados, entendiendo que “*no se identifican específicamente cuáles son los problemas del caso omitidos, así como tampoco su correspondiente grado de relevancia, a punto tal de merecer tamaña disminución en el puntaje que se me ha asignado, cuando, en rigor de verdad, de la devolución del Tribunal se desprende que la estrategia defensiva planteada para el caso fue calificada como correcta y fundada...* ”.

En suma, calificó la respuesta del jurado como insuficiente.

Asimismo, alegó en punto a la “*falta de uniformidad del criterio corrector*” y realiza un promedio de notas de todos los días de examen, determinando que el 14/9/2022 (Tema 7) obtuvo el mayor promedio de notas bajas.

En este sentido, parte de la premisa de que todos los exámenes tuvieron el mismo nivel de dificultad y sumado a que las calificaciones del tema 7 fueron las más inferiores de todo el concurso, indicó que se trata de una muestra clara de que el criterio corrector no fue equitativo.

Luego, se comparó con las devoluciones de otros postulantes (concretamente con los Nro. 529; 578, 488; 542; 1207; 294;314;365; 559;167; 570;617;537;551;606 y 419).

Por todo ello, solicitó la reconsideración de la valoración realizada sobre su examen.

Impugnación del postulante Juan Guillermo MOLINAS:

El postulante afirma que ha mediado arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen. En ese sentido, sostiene que los fundamentos de la corrección de su examen no justifican la reducción de cinco (5) puntos en la nota final, toda vez que no hay valoraciones negativas que la justifiquen.

En ese sentido, compara su examen con otros a los que sí le fueron marcadas falencias y que, pese a ello, les fueron asignadas la misma nota que el recibió. Identifica, así, los exámenes 933, 20, 190, 596, 1111 y 1196.

Resalta, por otro lado, el examen 520, a quien se le asignó mayor nota, pese a que -también a su respecto- se le endilgó haber omitido formular un planteo. Lo propio en relación con el examen nro. 526.

Insistió, en definitiva, en que los casos identificados se marcaron la omisión de planteos y, pese a ello, recibieron igual o mayor nota que el postulante, pese a que no se le indicó la falta de planteo alguno.

Solicita, por ende, se haga lugar a la impugnación “*y se modifique (su) calificación por una de 67 (sesenta y siete) puntos o superior*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación de la postulante Romina Wanda

MOYANO LOYOLA:

La postulante afirma que ha existido un error material al momento de la asignación del puntaje, correspondiendo se le asigne uno mayor.

Desarrolla su impugnación exponiendo las líneas y estrategias de defensa desarrolladas en su examen. Indica que, en orden a la falta de mención de la incidencia del consentimiento de la imputada, no había referencias en el examen que permitieran identificar en esa circunstancia la justificación de la validez del allanamiento ni que, efectivamente, la mención a la falta de oposición constituyera, efectivamente, el aludido consentimiento. Indica, en definitiva, que la mención a esa única falencia no justifica la reducción en 6 (seis) puntos de la nota final.

Indica, luego, a modo de conclusión, que habían sido elocuentes “...*las estrategias de defensa que fueron desarrolladas en (su) examen con robusta argumentación y jurisprudencia y normativa aplicable al caso*”, con desarrollo correcto y considerable.

USO OFICIAL

Posteriormente, formula un argumento en función de la cual compara su corrección con la practicada respecto de otros postulantes. Compara así la nota recibida por el examen nro. 926, que recibió solo un punto menos que la impugnante pese a habersele marcado dos falencias (una de ellas similar a la practicada a su respecto). Lo propio con el examen Nro. 1333, que no advirtió la necesidad de formular un planteo de inconstitucionalidad que acompañara su pedido liberatorio, que recibió una nota apenas menor pese a ser más acotado su desarrollo y elaboración.

También comparó su calificación con la nota recibida por el postulante identificado con el Nro. 933, a quien se asignó mayor nota pese a advertírselle un desarrollo desigual en su exposición y anotar la impugnante que apenas mencionó planteos que ella desarrolló de mejor manera. Lo propio con el examen 1128, quien tampoco había planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.375, pese a lo cual recibió una nota de 65 puntos.

Impugnación de la postulante Karen Nahir LOPEZ:

La postulante afirma que en la devolución de su examen advierte “*la existencia de errores materiales, los cuales provocaron la existencia de arbitrariedades manifiestas*”.

Indica, al identificar sus argumentos, que se desconoció el desarrollo realizado, así como se omitieron circunstancias existentes; que la limitación en la extensión del examen y la cantidad de tiempo concedido no fueron tomadas en

consideración al exponer los criterios de corrección; que esos criterios habían sido “*poco equitativos y dispares*” y que la corrección denotaba “*parcialidad y subjetivismo*” en el uso de términos ambiguos, que no reflejaban la objetividad y neutralidad esperable.

Al desarrollar con mayor especificidad esos agravios, indica que su línea de exposición en lo relativo a “*la intervención del imputado*” y a la escasez de su desarrollo (falencia que se le marcó en la corrección) se centró en consideraciones que no se acotan a un solo eje temático ni quedan encapsuladas en él, y refiere que se centraron en atacar la validez del procedimiento policial. Añade que la corrección omite contemplar las circunstancias que identifica como contextuales y justifica las razones por las cuales no abordó el examen de la situación del coimputado Juan, sino que enfatizó el examen de la situación de Esteban, a fin de evitar apartarse de la consigna.

En cuanto a las críticas formuladas acerca de la manera en que analizó y desarrolló lo atinente a la libertad durante el proceso, explica que sí fue abordado ese punto y explica cómo se deriva esa aserción del contenido de su examen.

Insiste en que su examen no fue abordado globalmente y que se procuró, en su exposición, no incluir circunstancias “*ajenas o imaginarias*”, como se remarcó desfavorablemente respecto de otros postulantes.

Remarca que sí analizó la manera en que se había concretado la requisita y justifica las razones por las cuales no lo hizo sino desde la perspectiva de la situación del imputado cuya asistencia se encargaba a los postulantes. Desarrolla luego ampliamente los presupuestos normativos y los estándares jurisprudenciales que rigen ese tipo de medida.

Analiza a continuación la manera en que controvirtió en su examen lo atinente la suspensión del juicio a prueba, destacando por qué, en el caso, no podía ser dispuesta su revocación. Desarrolla ampliamente este punto.

Retoma luego, y sin solución de continuidad, el argumento relacionado con la omisión que se le marcó en orden a la requisita practicada en el caso. Indica, al respecto, que “*al momento de evaluar, se ha optado por desconocer los aportes relacionados a las pautas que determinaron la realización de la requisita*”, oportunidad en la que reproduce las consideraciones formuladas al respecto en su examen y las consecuencias que atribuyó a las irregularidades advertidas. Afirma, al concluir el punto, que “*en vez de realizar la evaluación pertinente sobre los elementos y argumentos aportados, se optó injustificadamente por tomarlos como inexistentes*” lo que incidió, en su opinión, de forma negativa en “*la globalidad de la calificación*”.

Analiza luego lo relativo a las falencias advertidas al examinar la calificación legal y el juicio de tipicidad. Afirma, al respecto, que abordó estas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

cuestiones, invocando a esos efectos el planteo de nulidad formulado en relación con el procedimiento policial y que se fundó en las recomendaciones emitidas por la DGN al instar la formulación de planteos que procuren evitar la punición de casos de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Por último, indicó que “*no se consideró de igual manera el desarrollo planteado, siendo que, a postulantes con igual o menor identificación y/o menciones de las problemáticas que atienen al caso hipotético, se los/as ha evaluado con mayor puntuación*”. Identifica a esos efectos, los exámenes 75, 82, 132, 226, 285, 378, 529, 645 y 693. Denuncia, en definitiva, que no hay “*un equilibrio objetivo en miras a una corrección equitativa*”.

Impugnación de la postulante María Florencia PALACIO:

Con fundamento en el supuesto de error material, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (47 puntos).

Se agravió respecto del aserto del Tribunal relativo a que habría omitido apelar la prisión preventiva, cuando la mención a su interposición, por los mismos argumentos que los brindados en la excarcelación, surgiría de su presentación.

En suma, solicita se eleve le puntaje acordado a 52 puntos.

Impugnación del postulante Gonzalo Ezequiel LOPES:

El postulante afirma que tanto la devolución efectuada por este Tribunal, así como la nota asignada como consecuencia de ello son arbitrarias.

Luego de transcribir el contenido de su examen y de la corrección efectuada por este Tribunal, afirma que la indicación de que presentaría un recurso de casación supuso un error que fue corregido al invocar el art. 449 del CPPN y al referir, más adelante, que correspondía “apelar” la prisión preventiva. Sostiene que se trata de un error terminológico y no conceptual.

En orden a la observación según la cual había sido “escueto” el examen del agravio atinente a la libertad durante el proceso, punto en cuyo desarrollo no se habían invocado las reglas del CPPF, resaltó, por un lado, que el límite para la extensión del examen de 4 carillas impedía desarrollar “*en su justa extensión*” los numerosos agravios. Por otro lado, indicó que si bien no había hecho “*expresa cita del art. 210 del CPPF, si mencion(ó) expresamente su contenido al consignar que “podría imponerse cualquier otra medida menos gravosa”*” agregando que ese es el fin al que alude la regla del art. 210 del CPPF, lo que demostraba “*el conocimiento del texto y de la vigencia del mismo*”.

Sostuvo, así, que toda vez que se advertía de la devolución del examen que se había advertido los problemas y agravios que presentaba el caso y con un desarrollo correcto, no se justificaba la reducción de 22 puntos en la nota del examen.

Luego comparó su examen con el Nro. 82, en orden al cual advirtió que había evidenciado más cantidad de errores, pero recibió la misma calificación; con el Nro. 181 (que recibió más puntos pero que también recibió menciones a las falencias que presentó), así como con los exámenes Nro. 401 y 645. En orden a este último sostuvo que, aunque en ese examen solo se detectaron “*algunos de los problemas y agravios...fue acotado en la fundamentación. introdujo circunstancias que no se desprendían del caso*” había merecido más nota. Indicó que, aunque no se obtenían siempre resultados rigurosos de la comparación de exámenes, frente a “*tamaña diferencia de puntajes entre exámenes prácticamente iguales*” o cuando se asignan “*parecidos puntajes a exámenes muy distintos*” la arbitrariedad es manifiesta.

Añadió que no podía dejar de mencionar que “*una lectura íntegra de las devoluciones efectuadas por el Tribunal Examinador denota una alevosa disparidad en los criterios de corrección*”, punto en el cual destacó que los exámenes del Tema 2 poseen notas más altas y remarcó la modalidad en que se habían efectuado las devoluciones correspondientes. En ese sentido, estimó como más razonable los criterios de corrección que surgirían de ese conjunto de exámenes y que esa disparidad de criterios implicaba una situación de desigualdad. Concluyó, así, que se evidenciaba la arbitrariedad invocada y debía revisarse su examen y asignársele un puntaje superior.

Impugnación de la postulante María Lina

CARRERA:

Sostuvo la existencia de arbitrariedad manifiesta en la corrección de su evaluación o error material.

En este sentido, entendió verificado el supuesto de arbitrariedad en el dictamen en punto a la exhaustividad de la crítica formulada respecto de los planteos de fondo. Asimismo, entiende arbitraria y equivocada la afirmación en cuanto a que se habría omitido articular todas las vías liberatorias posibles.

Así pues, consideró que el Tribunal no explicó las razones por las que fue considerado “*de manera simultánea y en la misma frase, que el desarrollo realizado por la suscripta de la crítica a los problemas que el caso permitía plantear fue exhaustiva y desarrolla “con precisa fundamentación y adecuadas citas normativas y jurisprudenciales pertinentes, para luego agregar, en manifiesta contradicción con lo hasta el momento sostenido, que no resultaba exhaustiva... ”.*

Asimismo, realizó una mención a los argumentos y citas jurisprudenciales reseñadas en su prueba de oposición, las cuales comparó con el examen



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

formulado por el postulante Nro. 275, quien recibió mayor puntuación, con citas extensas de resoluciones “que además corresponden a casos resueltos por Juzgados de primera instancia”.

Respecto de los planteos liberatorios formulados, reseñó los argumentos y alcances efectuados, comparando su examen con la prueba de oposición del postulante Nro. 275 respecto de la cual menciona “*con preocupación que fueron estas mismas propuestas las planteadas por el citado postulante 275 -quien ha obtenido la nota máxima en el mismo tema- por lo que no se comprende cuáles han sido, a criterio del jurado, los aquí omitidos...*”.

Por todo cual, entendió que su puntaje debe ser revisado y aumentado en consecuencia.

Impugnación del postulante Dino MINOGGIO:

Invoca como fundamento de su impugnación a la calificación asignada la existencia de un “*error material involuntario*”.

En tal entendimiento, precisa que en el dictamen de corrección no se ha indicado “*error, omisión o falta de planteo alguno, sino que, por el contrario, se ha adjetivado como, notable, precisa, clara y ordenada, la prueba de oposición. Pese a ello, se asignan 66 puntos sobre un total de 70*”.

Comparó su calificación y evaluación con la asignada en los dictámenes de corrección emitidos respecto de los postulantes 577; 749; 28; 927 y 1226, en los cuales “*el Tribunal ha indicado la omisión de ciertos planteos, pero, pese a ello, se les ha asignado una calificación mayor que la mía*”.

Así pues, entendió que por un error material involuntario se calificó su prueba de oposición sin considerar “*la completitud de esta, en comparación con otros postulantes que han obtenido mayor calificación, pese a omitir planteos conducentes -en los términos del propio Tribunal-*”.

Por todo lo cual solicitó se eleve al monto máximo - 70 puntos- la calificación que le fuera otorgada.

Impugnación del postulante Pablo GIL TEPPA:

Con fundamento en el supuesto de arbitrariedad, impugnó la evaluación efectuada y la consecuente calificación (27 puntos).

Se agravió respecto del aserto del Tribunal relativo a que “*Detecta alguna de las nulidades que plantea el caso*”, puntualizando que “*si he detectado varias nulidades en el caso. No una sola, como se consideró*”, las que detalla en su escrito de impugnación.

Así, también se agravió de la consideración en orden a que “*No advierte los cuestionamientos vinculados con la calificación legal, avanzando sobre cuestiones hipotéticas que el caso no presentaba para su análisis.*”

Al respecto, señala que no fue tenida en cuenta la petición interpuesta “*como principal estrategia de Defensa*”, en orden a la aplicación de la excusa absolvatoria prevista en el art. 5 de la ley 26.364.

Finalmente se agravia de la puntuación, efectuando consideraciones en orden a la fundamentación brindada por el postulante al recurrir la prisión preventiva e introducir la petición de arresto domiciliario.

Solicitó que se incremente la calificación otorgada.

Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes María Agustina BONELLA; Agustín Horacio VEIGA; Eliana Carla PRADEL; María Celia CECI; Andrés María ZELASCO; Melanie BRIZUELA; Sabrina VICTORERO; Carina Ethel MUTTONI; Romina DI SPALATRO; María Lourdes COLL; Romina Gisele CANO; Gabriel Leonardo BOLZON; Tamara TOBAL; Claudio Alejandro ZITO; Federico FERRERI; Sebastián PACILIO; Mariano PARODI; Javier Leandro ETCHARRAN; Nahuel David Enrique DOLDAN Juan Guillermo MOLINAS y Dino MINOGGIO.

En atención al carácter común de los agravios planteados por los postulantes identificados en este apartado, se efectúa su tratamiento conjunto.

En primer lugar, es dable señalar que la calificación que le fue asignada a cada postulante fue el resultado de una evaluación integral de cada examen, razón por la cual se consideró la forma en que fue desarrollada cada defensa, su orden lógico, el nivel de profundidad con el que fueron abordadas las problemáticas y la calidad de la exposición demostrada, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable a la especie y en función de parámetros objetivos.

Por tales motivos, en esta ocasión no serán favorablemente acogidas aquellas impugnaciones fundadas en la mera comparación de los términos utilizados en las respectivas devoluciones aun cuando el caso o tema comparado fuese el sorteado para ese mismo día, dado que, esas expresiones no contienen en forma exhaustiva la totalidad de los aspectos que conformaron la calificación definitiva. Es necesario aclarar, al respecto, que los términos de las devoluciones son una descripción general de los planteos efectuados u omitidos, con fines descriptivos, lo que no puede motivar válidamente la objeción articulada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

También serán rechazadas aquellas quejas vinculadas con la comparación de las devoluciones de aquellos postulantes que rindieron en distintas fechas, puesto que, especialmente en este caso, las devoluciones no resultan asimilables.

Lo mismo corresponde decir respecto de aquellas impugnaciones que compararon algún agravio concreto de su examen con el de otros postulantes, así como las realizadas respecto de otros aspectos aislados, puesto que prescinde de ese parámetro objetivo que resulta de la ponderación integral de cada evaluación.

Por estos mismos motivos, corresponde rechazar las objeciones que se encuentran vinculadas de una forma u otra con la supuesta diferencia de criterio en la corrección de los exámenes según el día en que fueron rendidos. Esta índole de crítica omite contemplar el carácter singular de cada caso, puesto que tanto la plataforma fáctica, los vicios del procedimiento, las cuestiones dogmáticas involucradas y las circunstancias personales de la persona representada, constituyen problemáticas concretas de cada tema imposibles de ser extrapoladas en términos comparativos.

Cabe insistir, en efecto, y con relación a las devoluciones efectuadas, que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, lo que no implica de ningún modo que el Tribunal no los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

De hecho, a partir de su carácter referencial, no es posible inferir de los términos empleados en cada devolución particular, con una exactitud que soslaye el cúmulo de factores antes aludidos, un puntaje concreto y específico respecto de cada examen, por lo cual, la diferencia de puntos entre los distintos exámenes no es explicable a partir de la comparación de la gramática utilizada en cada caso.

Corresponde señalar que la comparación que los postulantes efectúan respecto de la devolución de su examen con las devoluciones del resto, convierten sus recursos en una mera manifestación de disconformidad subjetiva con la corrección y la calificación obtenida por ellos así como la asignada por el Tribunal a las evaluaciones con las que se comparan ya que no consideran que una variable de significativa relevancia al momento de la evaluación fue el nivel y la calidad de la subsunción de cada problemática jurídica a las circunstancias fácticas de cada caso, con sus características concretas y singularidades.

Aun tratándose de un mismo caso, agravio o problemática, su subsunción a las circunstancias fácticas que cada postulante materializa en su examen resulta de vital relevancia al momento de la evaluación correspondiente, por lo cual, toda

comparación que prescinda de tales variables, como las aquí tratadas, carece de la fundamentación mínima y necesaria para gravitar en la modificación del puntaje asignado.

Tampoco pueden ser consideradas las explicaciones o aclaraciones formuladas en las impugnaciones con relación a las estrategias de defensa, puesto que cabe calificar las mismas como extemporáneas; de lo contrario, se violentaría el principio de igualdad como criterio rector que debe primar en esta clase de procedimientos. En este aspecto, es dable advertir que, al tratarse de una evaluación de carácter técnica, el momento del examen era la oportunidad idónea para exponer todas las posibilidades que se estimasen convenientes, por lo cual, ésta no es una oportunidad hábil para agregar fundamentos o aclarar puntos delineados en su ocasión. Excepcionalmente, en esta instancia de impugnación, se ha dado razón a quienes discutieron la entidad del error advertido en la calificación asignada a su examen, pero no de modo de utilizar la impugnación como ampliación o aclaración sobre sus términos.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta también que aún frente a un posible tratamiento plural de las problemáticas que planteaba cada caso, ello no conlleva indefectiblemente a la calificación máxima posible, porque ello implicaría desconocer el nivel de desarrollo de cada cuestión, la claridad en su redacción, el orden en que fueron expuestas, el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aportado, que influyen también en la calificación definitiva, por lo que corresponde reiterar que no se trata de la mera adición de temáticas y/o problemáticas como si fuera una suma aritmética para arribar al puntaje final.

También resulta impertinente el señalamiento que se hace en las quejas presentadas en cuanto a una pretensa similitud de planteos efectuados entre los exámenes comparados, incluso ante el mismo caso o tema. Si bien es razonable que los planteos formulados sean muy similares no ocurre lo propio con la calidad con que fueron abordados por parte de cada postulante.

En ese aspecto, es necesario señalar que la identidad de agravios o estrategias no amerita una misma puntuación, dado que en ella influyen, como se dijo, calidad, claridad y fundamentación, así como también su concreta vinculación con los hechos particulares de cada caso y las circunstancias personales de la persona cuya representación se ejercía.

Lo mismo corresponde señalar con relación a las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, puesto que, su mera invocación no habilita una similar ponderación entre los distintos exámenes, puesto que va a depender de su pertinencia y especificidad con relación al caso y al agravio invocado en cada ocasión.

Finalmente, la explicación vinculada con el límite de carillas en la extensión máxima fijada para el examen y el tiempo para su realización, para justificar



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

alguna omisión de agravios, su mera mención o somero desarrollo, tampoco prosperará, en tanto han sido variables comunes para todos los postulantes.

No se hará lugar a las impugnaciones.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano Ariel GALPERN:

De una nueva lectura del examen, se advierte que asiste parcialmente razón al impugnante, pues si bien efectivamente relató las circunstancias fácticas vinculadas a la causal específica de arresto domiciliario con la finalidad de atender a los niños menores como a la mujer discapacitada, postuló la posible aplicación del instituto en los términos del art. 210 del CPPF, pero omitió encuadrarlo en las normas específicas -art. 32 de la ley 24.660 y art. 10 del CP- y profundizar la argumentación en ese orden.

En virtud de ello, corresponde elevar la calificación en dos (2) puntos, debiendo asignarse un total de cincuenta y nueve (59) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

PABLO GIL TEPPA:

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. La revisión de su examen corrobora el temperamento adoptado oportunamente en orden a los dos agravios introducidos en primer lugar.

En efecto, este Tribunal como consigna general para la resolución del examen, especificó entre otras pautas la siguiente: “*Absténgase de incorporar al caso circunstancias de hecho o narraciones de lo sucedido que aquél no contiene.*”

Sin embargo, el postulante introdujo nulidades sobre la base de cuestiones hipotéticas que el caso no traía para su análisis. Por ejemplo, la vinculada a la teórica no convocatoria de la defensa a las declaraciones testimoniales de las víctimas.

Respecto de la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal, más allá de su mención, el postulante no efectuó siquiera una mínima fundamentación.

En orden a la teórica aplicación de la excusa absolución prevista en el art. 5 de la Ley 26.364, cabe mencionar que nada en el relato del caso indicaba que su asistido hubiera sido parte de una red de trata de personas. Por el contrario, se advertía con sencillez una actuación solitaria y personal.

En definitiva, el postulante omitió introducir nulidades y cuestionamientos jurídicos que el caso sí planteaba, e introdujo otros absolutamente conjeturales.

En lo restante, su presentación manifiesta su mera disconformidad con el criterio de este Tribunal Evaluador sin que se demuestre objetivamente el vicio alegado.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Federico Nicolás GINESTE:

De una nueva lectura de su examen, se advierte que asiste razón a la impugnante por haber mencionado –aunque sin desarrollo independiente- la apelación de la prisión preventiva. En virtud de ello corresponde hacer lugar a su presentación y elevar la calificación en dos (2) puntos, debiendo asignarse un total de cuarenta y nueve (49) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Facundo Rodrigo GONZÁLEZ BUSQUIN:

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. La revisión de su examen corrobora el temperamento adoptado oportunamente.

En primer lugar, cabe reiterar las consideraciones ya efectuadas, en orden a que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable.

En cuanto a lo demás, este Tribunal como consigna general para la resolución del examen, especificó, entre otras pautas la siguiente: “*Absténgase de incorporar al caso circunstancias de hecho o narraciones de lo sucedido que aquél no contiene.*”

Sin embargo, tal como surge de la lectura del examen, el postulante introdujo una nulidad y una petición, sobre la base de cuestiones hipotéticas que el caso no traía para su análisis, omitiendo otras de relevancia.

Por dichos motivos no se hará lugar a su impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Ezequiel LOPES:

Ahora bien, en orden a la justificación del error al enunciar que correspondía interponer un recurso de casación, la existencia de un mero error material se ve descartada toda vez que en el examen se invocó expresamente que ese recurso (el de casación, no el de apelación), se sustentaba en lo resuelto en el caso “Casal” (de la CSJN) y “Mohamed” (de la Corte IDH) y en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PICyP, siendo que ambos precedentes versaron sobre la revisión de sentencias condenatorias y que tras mencionar la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

naturaleza del recurso presentaría (“casación”) señaló que esa impugnación “*Se funda en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva*” en clara alusión al art. 456, inc. 1, del CPPN.

En cuanto a la comparación con otros exámenes, además de lo antes consignado en cuanto a su improcedencia por omitir otras variables que inciden en el puntaje final de toda valoración, debe advertirse que los identificados como 401 y 181 presentan claras divergencias en orden al lenguaje utilizado en la devolución. En cuanto a la comparación con el examen 645, no surge de la devolución que sean equiparables las deficiencias advertidas en uno u otro caso, sin perjuicio de que cabe reiterar que la nota asignada supone un examen global de los exámenes y que no se satisface meramente con la mención de cuáles fueron los términos utilizados al momento de fundar la corrección. Por otra parte, con relación a las manifestaciones efectuadas vinculadas con exámenes rendidos en distinta fecha, corresponde dar por reproducido lo antes sostenido en cuanto a la manifiesta improcedencia de la comparación efectuada por no hacerse cargo el impugnante de las diferentes variables que inciden en cada caso.

Sin perjuicio de ello, luego de una revisión del examen presentado por el impugnante, el Tribunal entiende razonable asignar una menor entidad al defecto advertido en la mención de la índole del recurso a presentar, sin perjuicio de reiterarse en esta oportunidad que no se advierte que se trate de mero error material o terminológico.

Por ello, se decide sumar tres (3) puntos la nota final, asignándole una calificación total de cincuenta y un (51) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Karen Nahir LOPEZ:

En orden a las críticas efectuadas en general a la manera de celebrarse los exámenes o los criterios de corrección utilizados, no se advierte de la impugnación una crítica que demuestre la presencia de arbitrariedad o error material, por lo que corresponde remitirse a lo manifestado en el primer apartado. En cuanto a las falencias marcadas sobre los planteos liberatorios o críticos de la calificación legal, los argumentos expuestos en la impugnación no suplen ni permiten rever las falencias oportunamente marcadas. Al respecto, la impugnante insiste en asignar a la suspensión del juicio a prueba un alcance que no fue el propuesto en la consigna; en efecto, no se indicó que se revocaría esa decisión, sino que se la había invocado para rechazar la libertad del imputado. Ahora bien, sí asiste razón a la impugnante en cuanto a que sí surge de su examen una mención a las reglas de la requisita en el caso, aunque no lo hizo de modo claro y en directa relación con las circunstancias del caso, sino de modo genérico. En ese sentido, del desarrollo relacionado con las circunstancias de la detención y de los estereotipos que se habrían invocado para ello no se deriva sin más la invalidez de la requisita posterior ni basta la mera

mención de la ausencia de motivos para proceder sin la consecuente explicación y fundamentación de por qué ello es así, máxime cuando no se formula con base en la situación personal de Juan. Sin perjuicio de ello, y más allá de las deficiencias advertidas, luego de una revisión del examen en cuestión, corresponde reconocer a la postulante dos (2) puntos adicionales en orden a una valoración integral de su examen en base a los parámetros antes desarrollados, por lo cual, se la califica con una nota final de cuarenta y dos (42) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Angelina Edith MARTINEZ:

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de esta impugnación, se advierte que en ella no se desconoce la esencia de las falencias advertidas; esto es, la falta de formulación de los planteos específicos con base en la normativa estrictamente aplicable (arresto domiciliario por cuidado paternal o excarcelación en términos de libertad condicional). En orden al despliegue del desarrollo argumental, no se demuestra la arbitrariedad que se denuncia. Respecto de la incorporación de circunstancias novedosas, los términos de las primeras líneas de su examen parecen aludir, por el contrario, y con base en la cita del art. 378 del CPPN, que sí se afirma como existente y relevante (de allí el planteo de nulidad) un dato que no fue expresamente incluido en el caso. En cuanto a la comparación con otros exámenes, además de lo sostenido en forma previa al rechazar idénticos planteos, se advierte que los términos en que fue fundada la corrección de esos exámenes son suficientes para fundar la diferencia en la calificación. Por ello, su impugnación no prosperará.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Romina Wanda MOYANO LOYOLA:

Ahora bien, luego de la atenta lectura de los argumentos de la impugnación, con relación a la queja vinculada con el análisis comparativo efectuado corresponde remitirse a lo antes argumentado en cuanto a su improcedencia, por omitir esa valoración de otras variables consideradas que justifican la diferencia en el puntaje asignado.

Sin embargo, a partir de una revisión del examen presentado por la impugnante, resulta adecuado reconocer a la postulante un (1) punto más a tenor del valor global de su examen, considerando la incidencia de la falencia oportunamente advertida, de conformidad con los parámetros reseñados al comienzo de la presente resolución. Por ello, se le asigna una nota final de sesenta y cinco (65) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Florencia PALACIO:

De una nueva lectura de su examen, se advierte que asiste razón a la impugnante por haber mencionado –aunque sin desarrollo independiente- la apelación de la prisión preventiva. En virtud de ello corresponde hacer lugar a su presentación y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

elevar la calificación en dos (2) puntos, debiendo asignarse un total de cuarenta y nueve (49) puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Emiliano PARCESEPE:

Cabe señalar en que, esta instancia de impugnación no es viable proceder a aclaraciones de los planteos que oportunamente no se han realizado o lo han sido de manera insuficiente. En cuanto a las estrategias de defensa que los postulantes plantean en cada caso, ellas se consideran válidas sólo en la medida en que el Tribunal Examinador, también las ha considerado como respuestas esperables por parte del postulante. En el caso en concreto, el Tribunal entendió correcto apelar la prisión preventiva y también realizar el planteo excarcelatorio. Por otra parte, el agravio respecto a la aplicación del art. 5 de la ley 26364, fue debidamente valorado por el Tribunal, por lo que la objeción formulada carece de fundamento alguno. Establecido lo anterior, en el caso, no se presentan los errores alegados, razón por la cual la presentación habrá de ser rechazada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Clarisa MOREYRA:

Ahora bien, cabe destacar que en la devolución de este examen se destacó que no se hubiera tomado en cuenta la incidencia del eventual consentimiento en la diligencia de allanamiento, aspecto sobre el cual la impugnación se desarrolla de modo extenso y fundado. Si bien no era esa la extensión ni el nivel de análisis pretendido, una escueta mención acerca de las razones por las cuales era (o no) relevante para la solución del caso era, evidentemente, posible. Por otro lado, la postulante no advierte que la nota, además, contempló que el pedido de excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5, del CPPN, no hubiera incluido el planteo de inconstitucionalidad de la norma que veda esa modalidad de egreso anticipado. Asimismo, tal como se explicó en los apartados anteriores, las notas asignadas a todos los postulantes es una valoración global del contenido del examen.

Por ello, no se hará lugar a la impugnación formulada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Telma Verónica VARGAS:

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. En primer lugar, en la corrección observada se esgrimió que se descuidó desarrollar otros vicios que surgían del obrar policial, más en ningún momento, como instala la postulante, se dijo que se omitió haberlos individualizado. Esto es, el descuido apreciado repercutió en el escueto abordaje de otras nulidades que emergían del caso.

En segundo término, y contrariamente a cuanto se sugiere, se aclaró en la corrección que se obvió el desarrollo de planteos de fondo, vinculados claramente con las defensas que debían de articularse contra el procesamiento que ajustó el comportamiento de la imputada como incursio en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5to., inc. “c” de la ley 23.737).

Finalmente, debe destacarse que luego de una nueva revisión del examen, se confirma que en ningún tramo del mismo solicitó el arresto domiciliario de la imputada, postulando sólo su excarcelación. Sí se reconoce que la postulante peticionó la aplicación de distintas medidas menos lesivas que el encierro preventivo que venía padeciendo la procesada, pero, al enunciarlas, en ningún momento se pronunció sobre el arresto domiciliario de la imputada ni tampoco se invocaron las normas vinculadas con la materia (art. 210 del CPPF, art. 32 de la Ley 24.660, ni el art. 10 del CP).

Tratamiento de la impugnación del postulante

Nicolás WEDELTOFT:

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. Una nueva lectura del examen, permite advertir que no solicitó autónomamente el arresto domiciliario de la imputada, sino que superficialmente hizo alusión a la misma junto al resto de las medidas menos lesivas al encierro preventivo previstas en el art. 210 del CPPF. Desde otra banda, y ya que precisó no recordar que la procesada tuviera un hijo de 4 años, debe decirse que surge del examen en forma patente tal extremo, el que además -eventualmente- le hubiera permitido formular un planteo como el omitido a luz de lo previsto en el art. 32, inc. “f” de la ley 24.660 y 10, inc. “f”, del CP. Es más, al no haber advertido en el examen la circunstancia fáctica descripta (el hecho de representar a una madre de un niño de 4 años, tal como claramente indicaba el caso), no sólo se omitió efectuar un pedido de arresto domiciliario en los términos antes señalados, sino que siquiera fue un extremo tenido en cuenta para fundar al menos la inexistencia de riesgo de fuga al momento de postular la excarcelación de su asistida.

Que en relación a la queja formulada en segundo término, advierte el tribunal examinador que correspondía agotarse todos los planteos de defensa posibles que surgían del caso -entre ellas, recurrir la prisión preventiva-, independientemente de las explicaciones respecto de las estrategias delineadas por el postulante.

Finalmente, y respecto del último extremo advertido por el impugnante, debe decirse que se observa con claridad que sobre el final del examen lucen oraciones y frases aisladas sin ninguna vinculación con el agravio que se venía tratando. De allí, se expuso que el examen “*concluye su exposición en forma desordenada y confusa*”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Lina CARRERA:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

La impugnación a estudio no habrá de prosperar. La revisión de su examen corrobora el temperamento adoptado oportunamente; sin embargo, respecto de la manifestación efectuada por la postulante acerca de la redacción del dictamen de evaluación, cabe formular una aclaración.

Al respecto debe indicarse que, si bien los planteos efectuados por la postulante han sido correctamente fundados, ello no obsta la mención de que podían introducirse otros argumentos no explorados por la postulante, como son la falta de evidencia corroborativa de la hipótesis de tráfico de estupefacientes o la hipótesis e impacto argumental del cultivo con fines terapéuticos, extremos no desarrollados en su oposición.

Asimismo, en punto a los planteos liberatorios, se advierte que no cuestionó la prisión preventiva dictada y, si bien es cierto que la jurisprudencia no es pacífica al respecto, ello tampoco fue argumentado; por su parte, sí fueron valorados los restantes planteos liberatorios formulados.

Resta mencionar, nuevamente, que las ponderaciones efectuadas respecto de cada oposición han sido integrales y, en tal sentido, las comparaciones ensayadas no demuestran la concurrencia de algún vicio que en los términos reglamentarios amerite modificar la calificación discernida; por el contrario, encuentran sostén en la opinión subjetiva de la postulante.

Las consideraciones que anteceden determinan el rechazo de la presentación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gastón Leandro BIEGAS:

En función de una nueva lectura de su examen a la luz del contenido de su presentación, en particular, en lo que respecta a los planteos liberatorios formulados, corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado en 2 (dos) puntos, asignándole un total 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Ivana CARAFA:

En el caso de la postulante Ivana Carafa y en función de una nueva lectura de su examen a la luz del contenido de su presentación, en particular, en lo que respecta a los planteos liberatorios formulados, corresponde hacer lugar a su impugnación e incrementar el puntaje asignado en 5 puntos, asignándole un total de 60 (sesenta) puntos.

Por último, es dable señalar que se ha advertido que en el dictamen de evaluación de los exámenes rendidos, se ha consignado, por un error material

involuntario, una calificación diferente en números y letras en los casos de los postulantes identificados como 110 y 667, extremo que se rectifica en el presente acto.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los

Postulantes Dres. Clarisa MOREYRA; Telma Verónica VARGAS; María Agustina BONELLA; Agustín Horacio VEIGA; Eliana Carla PRADEL; Facundo Rodrigo GONZALEZ BUSQUIN; María Celia CECI; Andrés María ZELASCO; Melanie BRIZUELA; Angelina Edith MARTINEZ; Sabrina VICTORERO; Carina Ethel MUTTONI; Romina DI SPALATRO; María Lourdes COLL; Romina Gisele CANO; Gabriel Leonardo BOLZON; Tamara TOBAL; Claudio Alejandro ZITO; Federico FERRERI; Nicolás WEDELTOFT; Sebastián PACILIO; Emiliano Martín PARCESEPE; Mariano PARODI; Javier Leandro ETCHARRAN; Nahuel David Enrique DOLDAN; Juan Guillermo MOLINAS; María Lina CARRERA; Dino MINOGGIO y Pablo GIL TEPPA.

II.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Mariano Ariel GALPERN, modificando el dictamen de evaluación, el que deberá consignar que la calificación que se le asigna resulta de cincuenta y nueve (59) puntos.

III.- HACER LUGAR a la presentación del postulante Federico Nicolás GINESTE, debiendo asignársele una calificación definitiva de cuarenta y nueve (49) puntos.

IV.- HACER LUGAR a la presentación de la postulante María Florencia PALACIO, debiendo asignársele una calificación definitiva de cuarenta y nueve (49) puntos.

V.- HACER LUGAR la presentación del postulante Gastón Leandro BIEGAS, debiendo asignársele una calificación definitiva de cincuenta y cinco (55) puntos.

VI.- HACER LUGAR a la presentación de la postulante Ivana CARAFA, debiendo asignársele una calificación definitiva de sesenta (60) puntos.

VII.- HACER LUGAR a la presentación de la postulante Karen Nahir LOPEZ, debiendo asignársele una calificación definitiva de cuarenta y dos (42) puntos.

VIII.- HACER LUGAR a la presentación del postulante Gonzalo Ezequiel LOPES, debiendo asignársele una calificación definitiva de cincuenta y un puntos (51) puntos.

Las Malvinas son argentinas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

IX.- HACER LUGAR a la presentación del postulante Romina Wanda MOYANO LOYOLA, debiendo asignársele una calificación definitiva de puntos sesenta y cinco (65) puntos.

X.- RECTIFICAR el dictamen de evaluación suscripto oportunamente, en el sentido de que la calificación que corresponde al Postulante 110 es de 66 (sesenta y seis) puntos y al Postulante 667 de 51 (cincuenta y un) puntos.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Hernán SILVA
Presidente

Romina MAGNANO
Presidente Suplente

María José TURANO

Mariano Gabriel JUAREZ

Matías DE LA FUENTE

Elisa HERRERA

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Silva, Turano, de la Fuente, Magnano, Juárez y Herrera-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022.

USO OFICIAL